



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003602-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03334-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE RONALD MUGUERZA SOTOMAYOR**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03334-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2023, interpuesto por **JORGE RONALD MUGUERZA SOTOMAYOR**, contra el correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de agosto de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 29 de agosto de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le brinde la siguiente información:

*"Solicito a la Sub Gerencia de Registro que me haga entrega, vía digital, de cuatro (4) copias certificadas del Auto avalúo del predio ubicado en Calle Piura N.º 487, Dpto. 605, de los años 2009 - 2012 y del Estacionamiento 34 - Sótano del mismo predio, de los años 2009 a 2012. (HR y PU)" [sic];*

Que, con fecha 8 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente:

*"(...)  
Que, de la revisión del Sistema de Plataforma Tributaria y de la Base de Registro de Declaraciones Juradas se ha verificado la información relacionada a la solicitud presentada, advirtiéndose haberse encontrado la siguiente información respecto de lo solicitado:*

UBICACIÓN DEL INMUEBLE			VIGENCIA TRIBUTARIA	
AVENIDA, AVENIDA, JIRON	NUMERO	INTERIOR	DESDE	HASTA
CALLE PIURA	481	ES34	30/12/2009	05/10/2012
CALLE PIURA	487	605	30/12/2009	05/10/2012

*Que, respecto a lo solicitado, cumplimos con adjuntar la documentación solicitada respecto a la inscripción de los predios mencionados en el cuadro anterior, respecto del contribuyente **MUGUERZASOTOMAYOR JORGE RONALD Código de Contribuyente N° [REDACTED]**" [sic] (subrayado y resaltado agregado);*

Que, asimismo, en el recurso de apelación materia de análisis el recurrente efectuó la siguiente precisión:

*"(...)  
Que, con fecha 29 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, solicitamos cuatro (4) copias certificadas del auto avalúo del predio ubicado en Calle Piura N° 487, Dpto. 605; y del*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, a criterio de esta instancia la fecha señalada por el administrado constituye un error de redacción puesto que en autos obra que la fecha de presentación de la solicitud fue efectuada el 29 de agosto de 2023.

Estacionamiento 34 – Sótano del mismo predio, entre los años 2009 a 2012, los cuales ocupa el señor **JORGE RONALD MUGUERZA SOTOMAYOR**, el cual fue adquirido a la empresa LABOK Grupo Inmobiliario S.A.C., la misma que se encuentra no habida.” [sic] (subrayado agregado);

Que, al respecto, esta instancia advierte que lo solicitado por el administrado son cuatro (4) copias certificadas de autovalúos correspondientes a un predio en el cual es contribuyente, esto es, información propia; lo cual se corrobora y ratifica tanto en la respuesta, como por lo señalado por el administrado en su recurso de apelación;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con

conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Luyo Cruzado, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza<sup>5</sup>.

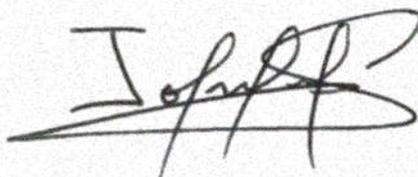
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03334-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2023, interpuesto por **JORGE RONALD MUGUERZA SOTOMAYOR**, contra el correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de agosto de 2023.

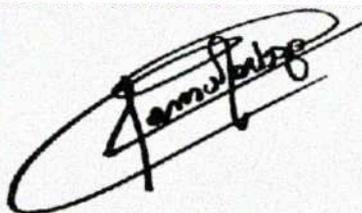
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE RONALD MUGUERZA SOTOMAYOR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.